

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusión de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real línea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Las concesiones de ferro-carriles de cualquier género que en lo sucesivo se otorguen, y las prórogas de obras de las ya otorgadas, contendrán la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin las empresas que exploten las líneas dispondrán del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 2.º En el caso de que las Compañías que exploten líneas de ferro-carriles anteriormente otorgadas no presten su asentimiento á desempeñar el mencionado servicio desde 1.º de Enero de 1881 sin gravamen para el Tesoro, el Gobierno acordará con ellas las condiciones en que habrán de hacerlo, procurando que sean lo más favorables posible para el Estado, y dará cuenta á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

No habiendo tenido efecto el día 20 de Abril último, por la misma causa que invalidó la anterior, la subasta para la construcción de una fuente y abastecimiento de aguas potables al pueblo de Castrillo de Onielo, se anuncia nuevamente la subasta de la misma, que tendrá efecto en este Gobierno de Provincia y Casa Consistorial de dicho pueblo, el día 15 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, bajo el tipo de 32,090'45 pesetas, importe del presupuesto de dichas obras.

El referido presupuesto, los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan examinarlos cuantos quieran tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y exactamente ajustado al adjunto modelo, al que acompañarán los que se

muestren licitadores el documento justificativo de haber previamente consignado en la depositaria de aquel Ayuntamiento ó en la de fondos provinciales respectivamente en calidad de depósito la cantidad de 320,95 pesetas, uno por ciento del importe de dicho presupuesto que será elevada a la de 1604'55 pesetas ó sea el cinco por ciento del mismo al adjudicarse la subasta al mejor postor, y cuya cantidad ha de satisfacerse precisamente en metálico ó papel del Estado, al tipo de la cotización del día anterior al del remate.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia con treinta días de antelación con arreglo á la disposición tercera de la citada Real orden para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha licitación.

Palencia 13 de Julio de 1880.

—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

(Modelo de proposición.)

D. N. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último y de las condiciones facultativas y económicas, y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una fuente y abastecimiento de aguas potables a Castrillo de Onielo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Circular núm. 20.

Segun me participa el Alcalde de Mazariegos, en la noche del 11 del actual desapareció del ganado de aquella villa una vaca de la propiedad de D. Cástor Ortega, vecino de la misma, y de las señas que se expresan á continuación. En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, poniéndolo en conocimiento de dicho Alcalde, caso de ser habida.

Palencia 13 de Julio de 1880.

—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Señas de la vaca.

Asturiana, pelo castaño claro, ancha segun la talla, marcada en la cadera izquierda de navaja con dos rayas, y en la derecha tiene unos números romanos figurados con tijera, siendo su peso aproximado el de unas trece y media á catorce arrobas, el asta es delgada y su inclinación es arriba.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido judicial de Saldaña.

Provincia de Palencia.

Presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de dicho partido para el año económico de 1880 á 1881.

Don Andrés Llanos, Alcalde Constitucional de esta población, cabeza de partido judicial de su nombre, forma este presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en dicho año económico, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1875, para remitir a la Excm. Diputación provincial, á fin de que se sirva prestarle su aprobación, y en consecuencia poderle englobar en el de gastos é ingresos municipales de este distrito, conforme á las citadas disposiciones, y demás que siguen vigentes en la materia.

Gastos.

PERSONAL EMPLEADO.

Capítulo 1.º—Artículos 1.º al 7.º inclusivos.

	Pts.	Cts.
Sueldo anual del Alcaide.	750	»
Idem del Médico-Cirujano.	225	»
Idem del Farmacéutico.	75	»
Idem del Secretario.	175	»
Idem del Portero.	60	»
Idem de un demandadero.	175	»
Por los gastos que se irroguen en la Excm. Diputación en la contabilidad de presos pobres.	300	»
Total del capítulo 1.º	1760	»

MATERIAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Capítulo 2.º—Arts. 1.º al 7.º inclusivos.

Gastos de alumbrados en las Cárcel.	38	»
Para el complemento de amueblado de la Sala Audiencia y demás locales anejos.	1000	»
Para reparación de camas y ropas: lavado y cosido.	50	»
Para platos, jarros y cucharas.	10	»
Importe de 15 carros de leña para la cocina del establecimiento.	60	»
Importe del papel sellado, tinta, plumas, impresos y demás que se abona al Secretario, para la expedición de mandamientos y demás que ocurra.	75	»
Para útiles de verter basuras.	30	»
Total del capítulo 2.º	1263	»

MANUTENCION DE PRESOS POBRES.

Capítulo 3.º—Arts. 1.º y 2.º

Para manutención de diez presos que se calculan diarios, próximamente en esta Cárcel, á razon de treinta y siete céntimos de peseta á cada uno y en cada día, y en los 366 del presente año.	1354	20
Por socorro y bagajes á presos enfermos y transeuntes.	150	»
Total del capítulo 3.º	1504	20

OBRAS DE REPARACION.

Capítulo 4.º—Arts. 1.º al 5.º

Para reparación de la Cárcel y construcción de dos departamentos en la que fué Sala Audiencia, para los casos de incomunicación de presos, mediante á ser sumamente pequeño aquel local al objeto que estaba dedicado y carecer en absoluto de las circunstancias necesarias al efecto.	200	»
Para recomposición de puertas, ventanas, balcones, y vidrieras del edificio.	100	»
Renta anual de un local para Sala Audiencia y siete habitaciones más contiguas á la misma, para despacho ordinario del Juzgado, Abogados, Escribanos, Procuradores y Alguaciles.	375	»
Importe de dos estufas para la Sala Audiencia y despacho ordinario del Juzgado.	175	»
Importe del carbon de leña que se quemó durante el año en las dos estufas.	50	»
Total del capítulo 4.º	900	»

IMPREVISTOS.

Capítulo 5.º—Artículo único.

Per los que puedan ocurrir fuera del presupuesto durante el ejercicio.

100 »

Total general del presupuesto de gastos cinco mil quinientas veinte y siete pesetas, veinte céntimos.

5527 20

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Capítulo único.—Artículo único.

Son ingresos las cinco mil quinientas veinte y siete pesetas, veinte céntimos que harán efectivas los cincuenta y seis distritos de este partido judicial, segun el Repartimiento que se estampa á continuación, del que sobran cuarenta y tres céntimos que no se toman en consideración.

5527 63

REPARTIMIENTO.

Yo el infrascrito Alcalde le hago de las espesadas cinco mil quinientas veinte y siete pesetas, veinte céntimos que importa el anterior presupuesto de Gastos, para el año económico de 1880 á 1881; cuyo reparto verifico entre los cincuenta y seis distritos municipales de que se compone este partido judicial, á razon de setenta y nueve céntimos de peseta con que sale gravado cada vecino, á saber:

NOMBRES de los pueblos cabeza de distrito.	Número de vecinos de cada distrito.	Cuota anual que corres- ponde á cada distrito.		Cuarta parte al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Arenillas de S. Pelayo.	70	55	30	13	83
Ayucla.	89	70	31	17	58
Barcena de Campos.	56	44	24	11	06
Bascónes de Ojeda.	67	52	93	13	23
Buenavista.	170	134	30	33	58
Bustillo de la Vega.	68	53	72	13	43
Calahorra de Boedo.	118	93	22	23	31
Castrillo de Villavega.	234	184	86	46	22
Collazos de Boedo.	95	75	05	18	76
Congosto de Valdavia.	121	95	59	23	90
Dehesa de Romanos.	47	37	13	9	28
Espinosa de Villagonzalo.	148	116	92	29	23
Fresno del Rio.	76	60	04	15	01
Gozon.	55	43	45	10	86
Guardo.	263	207	77	51	94
Herrera de Rio-pisuerga.	361	285	19	71	30
Itero Seco.	103	81	37	20	34
La Puebla de Valdavia.	134	105	88	26	47
La Serna.	80	63	20	15	80
Mantinos.	62	48	98	12	24
Membrillar.	116	91	64	22	91
Moslares.	97	76	63	19	16
Olea.	43	33	97	8	49
Olmos de Rio-pisuerga.	126	99	54	24	89
Páramo de Boedo.	89	70	31	17	58
Pedrosa de la Vega.	120	94	80	23	70
Pino del Rio.	132	104	28	26	07
Poza de la Vega.	88	69	52	17	38
Quintanilla de Onsoña.	143	112	97	28	24
Renado Valdavia.	156	123	24	30	81
Revilla Collazos.	94	74	26	18	56
Saldaña.	333	263	07	65	77
San Cristóbal de Boedo.	54	42	66	10	66
Santa Cruz de Boedo.	74	58	46	14	61
Santerbás de la Vega.	183	144	57	36	14
Sotobañado.	215	169	85	42	46
Tabanera de Valdavia.	64	50	66	12	64
Vega D.ª Olimpa.	137	108	23	27	06
Velilla de Guardo.	107	84	53	21	13
Ventosa de Rio-pisuerga.	148	116	92	29	23
Villabasta.	66	52	14	13	04
Villaelos de Valdavia.	89	70	31	17	58
Villafrauel.	160	99	»	19	75
Villalva de Guardo.	67	52	93	13	23
Villaluenga.	182	143	78	35	94
Villamériel.	196	154	84	38	71
Villamoronta.	94	74	26	18	57
Villanueva de Abajo.	90	71	10	17	78
Villanuño.	114	90	06	22	52
Villaprovedo.	120	94	80	23	70
Villasrabé.	150	118	50	29	62
Villasarracino.	304	240	16	60	04
Villasfla de Valdavia.	112	88	48	22	12

Villosilla.	176	139	04	34	76
Villota del Duque.	114	90	06	22	51
Valderrábano.	87	68	73	17	18
Total general.	6997	5527	63	1381	91

RESÚMEN.

	Pts. Cts.	
Asciende el presupuesto de gastos á.	5527	20
Idem idem el de ingresos.	5527	63
Sobran.		43

Queda fijado el presupuesto carcelario de la de este partido judicial, para el año económico de 1880 á 1881, remitiéndose del mismo, la oportuna copia certificada á la Excmo. Diputación provincial, á fin de que se sitva prestarle su aprobación.—Saldaña 31 de Mayo de 1880.—Andrés Llanos.—Vidal Rodríguez, Secretario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, debiendo advertirse que las 300 pesetas que se consignan para gastos de contabilidad quedan exceptuadas por ser innecesaria su inversión. Palencia 23 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Antonio Reyero.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Rentas Estancadas.

(Conclusion.)

Obligaciones generales del contratista.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introduccion ó compra de madera, así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverá por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

22. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas, á la terminacion del contrato, los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, segun se preceptúa en la condicion 15, no pudiendo devolverse la fianza interin ni haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad. Tambien que da obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Reglas para la subasta de este servicio.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante el Notario público.

2.ª Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalías peninsulares, y otro comun para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condicion 8.ª En el momento de darse principio á la licitacion, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajon de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abierta á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que consta la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta

sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10.000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año.

6.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que señala en la condicion 8.ª de este pliego, publicándose por el Sr. Presidente la valoracion general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada despues con el indicado importe la valoracion general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposicion que resulte mas ventajosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

7.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

8.ª Sin no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Señor Director general al Excmo. Señor Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años, se comprometo á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de.....pesetas y.....céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarros de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de.....pesetas y.....céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Mayo de 1880.—
El Director general, E. Garrido Estrada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 1.º de Julio de 1880.—
El Jefe económico, Andrés Caramolino.

La Direccion general de contribuciones, dice a esta Administracion, con fecha 21 de Junio último, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el Banco de España contra un acuerdo dictado por la Administracion económica de Sevilla, relativo á la subsistencia de la domiciliacion del pago de contribuciones, en distinta localidad de la en que han sido impuestas:

Considerando, que la cuestion que se ventila se reduce á la interpretacion que debe darse á la base 8.ª del convenio ajustado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, en armonía con las demás disposiciones vigentes en materia de recaudacion:

Considerando, que la falta de reglamentación de aquella base, la interpretacion que le ha dado el Banco en sus instrucciones á los recaudadores y la distinta manera de aplicarse en cada provincia,

aconseja la adopción de una medida que, interpretando rectamente la base citada, señale claramente los derechos y deberes de los contribuyentes y de la Recaudación, evitando así esas cuestiones que la Hacienda esta en el caso de hacer desaparecer, en bien del servicio y de la clase contribuyente:

Considerando, que del contexto de dicha base que dice: «Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidades que más les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito, pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello diesen lugar con su morosidad en el pago» no se deduce que la solicitud del domicilio debe hacerse todos los trimestres, sino que, una vez hecha, subsiste mientras no se rehusa, según tiene resuelto este Centro, ni tampoco que los recibos domiciliados se tengan que realizar precisamente en el término de 24 horas desde su presentación, como vienen practicando los recaudadores, sino que debe concederse el mismo plazo que rija para los contribuyentes de la población en que haya de hacerse el pago sin que sea obstáculo para ello el que ese plazo pueda ser mayor ó menor que el señalado en el punto donde se imponga la contribución, toda vez que la Hacienda debe cuidar de facilitar en lo posible el pago de los tributos y a este fin no se opone el plazo señalado para la presentación de expedientes y entrega de los fondos recaudados, puesto que al establecerlo ya se tendría en cuenta que en unas localidades está abierta la cobranza más días que en otras, y se fijaría un período suficiente para efectuar los ingresos y terminar los expedientes de unas y otras poblaciones:

Considerando sin embargo, que la Real orden de 4 de Abril de 1877, disponiendo que se realice el pago de cada contribución por orden riguroso de vencimientos, exige una aclaración de la doctrina sentada acerca de la continuación del domicilio para pagar las contribuciones, toda vez que siendo preciso devolver los recibos no satisfechos al punto de que dimanen, tiene que quedar en suspenso la domiciliación, porque sino al contribuyente se le exigirían pagos en dos puntos y la Recaudación al admitirlos, podría fácilmente

infringir la Real orden de que se trata; para lo cual basta notificar al contribuyente, que tenga domiciliados sus pagos y no los haya satisfecho, la cesación del domicilio hasta que, hallándose solvente con la Hacienda, lo vuelva a solicitar; esta Dirección general ha resuelto:

1.º Los contribuyentes que en uso de la facultad concedida por la base 8.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, soliciten de la Recaudación, con 15 días de anticipación, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que más les convenga de aquellas en que el Banco tenga agentes recaudadores propios, continuarán disfrutando de este beneficio, una vez reclamado, mientras no se rehusa en igual forma que la empleada para su concesión ó llegue el caso previsto en el punto siguiente.

2.º El derecho á la domiciliación quedará interrumpido y cesará también cuando el contribuyente interesado no satisfaga los recibos en la localidad en que tenga domiciliado su pago, durante el plazo establecido.

3.º El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago, será el mismo que se conceda á los contribuyentes de la población en que se haga el domicilio.

Y 4.º Terminado este plazo, la Recaudación devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos, al pueblo de donde dimanen, para hacerlos efectivos por la vía de apremio, y, en el mismo día, lo avisará por escrito á los contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliación del pago de las cuotas á que se refieren los recibos, hasta que hallándose solventes con la Hacienda, vuelvan á solicitar el domicilio.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para conocimiento de la Recaudación y de los contribuyentes, á los efectos respectivos.

Palencia 7 de Julio de 1880.
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Toro.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el día veinte y nueve de Junio último, á las diez y media de la noche, fué sustraída durante la feria de esta Ciudad, en la plaza de Santa

Marina, un macho mular, cuyas señas á continuación se expresaran, de la pertenencia de Nicolás Yagüe, vecino de Cabezuela, en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia.

Por tanto encargo á las autoridades, Agentes de policía judicial é individuos de la Guardia civil, las más activas y necesarias diligencias, á fin de hallar el paradero de dicho macho mular, remitiéndolo á este Tribunal si habido fuere, con la persona en cuyo poder se encuentre, sino justifica su legítima procedencia.

Dado en Toro á primero de Julio de mil ochocientos ochenta. —José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Señas de la caballería.

Un macho mular, de edad de cuatro años, de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo castaño oscuro, ó negro claro con una espundia en la parte de arriba de una mano, otra á la parte abajo del pecho, mas otra tercera en la parte superior de la ingle.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados esponer ante este Ayuntamiento lo que corresponda á su derecho.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Villaumbrales 10 de Julio de 1880 -El Alcalde, Sinfiriano Moro.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de Amusco.

Bahillo.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Por acuerdo de este Ayuntamiento que presido, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de una nueva

casa-matadero en término de esta villa. Su único remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento de esta misma villa en la Sala de Sesiones, el día 8 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, bajo la cantidad de las dos mil pesetas, condiciones facultativas y económicas que con el plano, presupuesto, modelos y demás á que habrá de ajustarse el rematante en la ejecución de la misma, se hallan de manifiesto desde este día ó fecha hasta el acto del remate en la Secretaría del Ayuntamiento por término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que puedan enterarse los licitadores y presentar sus proposiciones con sujeción al modelo siguiente.

Fuentes de Nava 3 de Julio de 1880.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

(Modelo de proposición.)

D. F. T... vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, con fecha.... de Julio, de las condiciones económicas que tienen, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formadas por el maestro alarife para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa Matadero en término de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción de la misma con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.... Fuentes.

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS PARTICULARES.

B. CASTELAR.

Discursos académicos precedidos del leído, en la academia española el 25 de Abril de 1880.

Forma un tomo de 360 páginas, en 8.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6; Madrid, adonde deben dirigirse los pedidos que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Autorizaciones y pedidos para las cedulas personales, conforme en un todo al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez